

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Juzgado Segundo del Circuito....Panamá, Diciembre veintinueve de mil novecientos cuatro.

VISTOS: En una demanda que en vía ordinaria entabló el señor Florencio C. Herbruger, por medio de apoderado, contra Adela, Encarnación, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla y Ricardo Lasso, Manuel Moreno, Juan Ducer, Josefa del Carmen Ramos y Lucas Javier Barrios para que por sentencia definitiva se declarara:

“1º Que los demandados están obligados de mancomún y solidariamente al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios resultantes de la comisión del delito de perjurio ó falso testimonio, cometido en el juicio civil seguido en virtud de la demanda de petición de herencia de los hermanos Montillas en la sucesión de la señora Leona de León de Herbruger.

“2º Que entre los daños y perjuicios ocasionados por el mencionado delito se cuentan el interés del pleito injustamente perdido á causa de tal delito, el importe de las costas y gastos de ese pleito y las costas y gastos del juicio criminal que fué promovido para la averiguación y castigo del referido delito.

“3º Que, por tanto, los demandados deben pagar al señor Florencio C. Herbruger ó á quien represente sus derechos, dentro del término que fije usted, la suma de cuarenta mil pe-

“sos [\$40,000.00] en que estima dicho señor los daños y perjuicios
 “que ha sufrido con motivo del mencionado delito ó la cantidad
 “que se pruebe en el curso del juicio, y .

“4º Que los mismos demandados deben pagar al citado se-
 “ñor Herbruger las costas y gastos del juicio que promuevo con
 “esta demanda.

“Pero en el caso de que los hermanos Montillas no estén
 “obligados á responder como cómplices del referido delito, la
 “demanda se dirige á obtener que, en subsidio y con audiencia
 “de todos los demandados, se hagan por la sentencia definitiva
 “las declaraciones precedentes respecto de los señores Ricardo
 “Lasso, Manuel Moreno, Juan Ducer, Josefa del C. Ramos y
 “Lucas Javier Barrios; y respecto de los señores Adela, Encar-
 “nación, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil-
 “Montilla estas otras:

“1ª Que los prenombrados Montillas están obligados en
 “mancomún y solidariamente á indemnizar los daños y perju-
 “cios provenientes del delito de perjurio cometido por los tes-
 “tigos que ellos presentaron para acreditar sus derechos á la
 “herencia de la señora Leona de León de Herbruger hasta con-
 “currencia de lo que valga el provecho que hayan reportado de
 “ese delito.

“2ª Que el provecho reportado por los mismos Montillas
 “comprende el valor de los bienes que les corresponda en la
 “partición de la herencia de la señora Leona de León de Herbru-
 “ger, por la cuota que les ha sido asignada en la sentencia que
 “dictó la Corte Suprema de Justicia de Colombia el diez y siete
 “de Diciembre de mil novecientos dos fundándose en los testi-
 “monios falsos que ellos adujeron como prueba, y el importe de
 “las costas y gastos del juicio en que esa sentencia fué dictada
 “hechos por el señor Herbruger, á cuyo pago habrían sido con-
 “denados los Montillas sino hubieran hecho valer los referi-
 “dos testimonios falsos.

“3ª Que, por tanto, los demandados Montillas deben pa-
 “gar al señor Florencio C. Herbruger, dentro del término que
 “usted désigne, la suma de treinta y cinco mil pesos [\$35,000.00
 “en que dicho señor estima el provecho reportado por los de-
 “mandados del delito de perjurio de que he hecho mérito, ó la
 “cantidad que se pruebe en el curso del juicio; y”

“4ª Que los precitados Montillas están obligados á pa-
 “gar al señor Herbruger las costas y gastos que se causen en
 “el juicio que promuevo.”

Al contestar la demanda el representante de los demanda-
 dos acompañó varios documentos los cuales están especificados
 á fojas ciento treinta y seis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 706 del

Código Judicial esos documentos deben de tenerse como pruebas aducidas sin necesidad de reproducirlos en el término de pruebas.

Entre esas pruebas figura una copia notarial de la escritura número 126 de primero de Octubre de mil novecientos dos, la cual la forma una copia del acta de matrimonio civil de los señores León Montilla R. y Waldina de León, compulsada y firmada el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno por el señor Manuel Jaramillo en su carácter de Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera, y la firma de éste aparece autenticada en la misma fecha por el señor Ildelfonso Mejías Villanueva en su carácter de Juez Municipal del mencionado Distrito.

Dentro del término de pruebas la parte actora tachó dicho documento de falso en estos términos:

“En mérito de todo lo expuesto, yo, Francisco Filós, abajo suscritó, hablando como apoderado del señor don Florencio C. Herbruger en el juicio mencionado al principio, niego la legitimidad del documento protocolizado por el señor León Montilla R. en la Notaría Segunda del Circuito el primero de Octubre de mil novecientos dos é inserto en la copia de la escritura pública número 126 de esa misma fecha, que ha sido presentado como prueba con la contestación de la demanda; y en consecuencia, lo tacho ú objeto de falso y pido á usted, señor Juez, que haga formar el artículo correspondiente para probar su falsedad. Al efecto, presento desde ahora como prueba los documentos siguientes:

“1.º Copia notarial de una exposición privada suscrita por los señores Doctor Eusebio A. Morales, D. D. Henríquez, E. Cerezo y Demetrio H. Brid en que éstos afirman que tal documento no es auténtico. Oportunamente pediré que dichos señores se ratifiquen en ella declarando como testigos.

“2.º Copia notarial de unos autos dictados por el Juez del Distrito de La Chorrera en el año de 1882 en el expediente del juicio criminal seguido contra el señor José Apolinar Camargo por heridas inferidas al señor Casimiro Sánchez.

“3.º Copias fotográficas de la última página del documento que redarguyo de falso y del folio 11 del expediente del mencionado juicio criminal.

“4.º Copia auténtica de algunas piezas del expediente relativo á la solicitud que hizo León Montilla Jr. para que el Juez Primero del Circuito ordenara la inscripción de él y de sus hermanos en el Libro de Registro Civil como hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León; y

“5.º Un folleto ó cuaderno impreso que contiene varias

“piezas del juicio criminal seguido contra algunos de los demandados por el delito de perjurio.”

Por auto de veintinueve de Octubre próximo pasado se acogió la referida tacha, se ordenó que, dentro del término general de pruebas, se produjeran las que las partes tuvieran por convenientes y se suspendió el curso del juicio principal hasta tanto se falle este artículo.

El actor adujo las siguientes pruebas:

1.ª Declaraciones que solicitó se tomaran de los señores Doctor Eusebio A. Morales, David D. Henríquez, Demetrio H. Brid y Etelvino Cerezo.

2.ª Un reconocimiento ó inspección ocular del documento tachado de falso.

3.ª Ratificación del Presbítero Antonio Henríquez de la declaración que rindió el veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.

4.ª El contenido de la escritura pública número ciento cuarenta y tres de primero de Octubre de mil novecientos dos extendida en la Notaría número primero.

5.ª Copia de las declaraciones rendidas por los hermanos Montillas ante el Juez Tercero del Circuito.

6.ª Copia de la demanda de petición de la herencia de la señora Leona de León de Herbruger promovida por los hermanos Montillas el doce de Julio de mil novecientos; de los documentos que acompañaron á su demanda; del auto del diez y siete de Julio que recayó á esa demanda; del escrito del 18 de los mismos por el cual solicitaron los Montillas la revocación del auto del 17; del auto del 19 recaído á ese memorial; del escrito de pruebas fechado el 24 de Noviembre de 1900; del escrito del señor Herbruger oponiéndose á la admisión de tales pruebas, fechado el 30 del mes y año citados, y del auto del 7 de Diciembre del propio año por el cual se admitieron las pruebas.

7.ª Declaración del Dr. I. Mecías Villanueva.

8.ª Declaraciones juradas del Ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis Monseñor Javier Junguito y del Vicario General de la misma Diócesis Presbítero Antonio María Sanguillén.

9.ª Testimonio del Doctor Abraham Jesurun Jr.

La parte contraria no adujo pruebas.

Acogidas las pruebas aducidas por el actor y practicadas dieron el siguiente resultado:

1.º Los señores David D. Henríquez, Demetrio H. Brid y Etelvino Cerezo, bajo de juramento dijeron: “Que es cierto que en el mes de Mayo del corriente año examinaron un documento que protocolizó en la Notaría Número Segundo del Circuito, el primero de Octubre de mil novecientos dos, el señor León Montilla R. haciéndolo aparecer como copia auténtica del acta de un

matrimonio civil del mencionado Montilla con la señora Waldina de León en el Distrito de La Chorrera; que en virtud de ese exámen ó reconocimiento redactaron y firmaron el diez y seis del citado mes de Mayo la exposición que en copia expedida por el Notario Primero del Circuito acompañó el demandante al escrito en que alega la falsedad del citado documento; que se afirman y ratifican en el contenido de esa exposición por ser exactas las observaciones que expresan en ella y porque no tienen motivos para modificar el concepto que manifestaron cuando la suscribieron. ' La exposición dice así:

"Habiéndonos suplicado el señor Don Florencio C. Herbruger que examináramos en el protocolo llevado por el Notario Número Segundo de este Circuito el año de mil novecientos dos un documento presentado para su incorporación y que aparece ser el acta de matrimonio civil celebrado por los señores León Montilla y Waldina de León, documento que ha sido agregado al protocolo en copia que aparece firmada por el señor Manuel Jaramillo el día siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno en su carácter de Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera y autenticada esa firma por el señor Juez I. Mecías Villanueva, hemos desempeñado tal comisión y para que quede constancia de nuestras observaciones extendemos esta acta.

"Primero. La portada del documento dice: 'Segunda copia de la diligencia del matrimonio civil entre los señores León Montilla y Waldina de León.'

"La letra de la portada es igual á la del documento hasta el renglón trece; de ahí en adelante parece escrito por otra persona en caracteres menos gruesos. El documento principia así:

'El infrascrito Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera,

"CERTIFICA:

"Que en el libro de Registro de matrimonios civiles que existe en el archivo de esta oficina se encuentra el acta del celebrado entre los cónyuges León Montilla y Waldina de León al folio 37 (treinta y siete) y que á la letra dice así:

"Obsérvase que el documento protocolizado consta de cuatro fojas, tres escritas totalmente por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana y por consiguiente no es creíble que un documento que en copia tiene esta extensión constara en el original de una foja, cuando siempre sucede que en las copias se emplea menos espacio que en los originales.

“Segundo. El papel sellado empleado en el documento es de segunda clase del valor de cincuenta centavos (\$ 0.50) cada foja según la ley del Estado Soberano de Panamá.

“En concepto nuestro en ese papel se ha escrito cuando ya era viejo, pues la tinta usada está más fresca de lo que debería aparecer si la escritura hubiera sido hecha en mil ochocientos ochenta y uno. Además, la escritura está pasada, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo.

“Las cuatro fojas de papel sellado están tadadradas ó carcomidas por las polillas en su parte superior, pero no lo están las dos fojas de papel común que le sirven de forro, cosa imprevisible, pues si esas fojas fueron puestas cuando se pretende que la segunda copia fué expedida—en mil ochocientos ochenta y uno—tendrían ellas los mismos agujeros de la polilla.

“Tercero. Firma el documento como Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera el señor Manuel Jaramillo.

“En concepto nuestro esa firma no ha debido ser puesta por dicho señor porque el nombre del firmante está dividido en dos renglones así:

“..... Manuel Jaramillo, y ninguna persona cuando pone su propia firma lo hace de ese modo, sino en un solo renglón el nombre entero con los rasgos acostumbrados por rúbrica.

“Cuarto. Después de la firma de Manuel Jaramillo hay una certificación que principia con el encabezamiento de Juzgado Municipal y en la cual el Juez I. Mecías Villanueva aparece declarando que es auténtica la firma de su Secretario Manuel Jaramillo.

“Lleva esa certificación fecha siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. Cotejada esa firma con otras que existen en la Notaría del Doctor I. Mecías Villanueva resulta que no hay semejanza entre éstas y aquélla.

“Quinto. Después de las firmas de Manuel Jaramillo y de I. Mecías Villanueva se encuentran impresos dos sellos, respecto de los cuales hay que observar:

“(a) Que son impresiones hechas con sello de goma elástica (caucho).

“(b) Que en la parte superior y en caracteres visibles tienen el nombre del Distrito.”

“(c) Que á los lados y en la parte inferior todo lo impreso con el sello ha sido borrado probablemente con el líquido llamado ‘Eureka,’ pues vistos con un lente los lugares en que debían estar los nombres, se nota destrucción de los tejidos del papel.

"d) En uno de los sellos se nota vagamente el nombre de 'Colombia' en letras mayúsculas y como á la izquierda del círculo en que se encuentran esas palabras se distingue una estrella que indica desde qué punto principia el nombre que debe encontrarse en el sello original. Comparamos el resto que se nota con otros sellos semejantes y desde la estrella hasta el término no es posible colocar el nombre 'Estados Unidos de Colombia' mientras que sí hay cabida para el de 'República de Colombia.'

"Esas son las observaciones que hemos hecho con vista del documento en su actual forma, agregando que en el protocolo se extiende desde el folio seiscientos ochenta hasta el seiscientos ochenta y tres y que la reproducción fotográfica que lleva nuestras firmas al respaldo es copia fiel de la última página del citado documento.

"Teniendo en cuenta las observaciones que preceden y algunas otras que se deducen del mismo documento protocolizado, creemos no cometer error al afirmar que tal documento no es auténtico.

"Panamá, Mayo 16 de 1904.

"EUSEBIO A. MORALES.—D. D. HENRÍQUEZ.—E. CEREZO.—DEMETRIO H. BRID."

El Doctor Morales no rindió su declaración por encontrarse ausente del país.

29 A los veintitrés días del mes de Noviembre próximo pasado se llevó á efecto en el local de la Notaría número segundo del Circuito la inspección ocular decretada. Asistieron á ella los peritos señores Doctor Belisario Porras, Federico Boyd y Julio Arias debidamente juramentados; el señor Notario número segundo Don Juan A. Torres; el apoderado del actor; el Secretario del Juzgado Tercero del Circuito señor Sebastián Villalaz y el personal de este Juzgado.

El señor Notario puso á disposición del Juzgado, á excitación del suscrito:

a) La copia del acta de matrimonio celebrado entre los señores León Montilla R. y Waldina de León que fué protocolizada en primero de Octubre de mil novecientos dos bajo la escritura número ciento veinte y seis;

b) El expediente que contiene el juicio civil ejecutivo seguido por el señor I. Mecías Villanueva como apoderado del señor Zoilo Arauz contra el señor José Veliz ante el Juez de lo Civil de Panamá en el año de mil ochocientos ochenta y seis, y

c) El protocolo del año de mil novecientos donde se encuentran varios sellos de caucho de la Administración de Hacienda del Departamento.

El señor Villalaz puso á la disposición del Juzgado el expediente que contiene el juicio criminal que se siguió contra el señor José Apolinar Camargo por heridas inferidas al señor Casimiro Sánchez.

Como en el escrito de pruebas el actor al producir la que se examina dijo:

“Los peritos deben examinar los documentos indicados y practicar un cotejo de letras en presencia de usted con el determinimiento necesario, á fin de que puedan decir, con la mayor seguridad, si son ó no exactas las observaciones expresadas en la parte titulada ‘SIGNOS MATERIALES’ del escrito por el cual he tachado de falso el documento protocolizado por el señor Montilla el primero de Octubre de mil novecientos dos y si tal documento es ó no fingido, apócrifo, false ó supuesto, pues pido que sobre estos puntos recaiga el dictamen de ellos, que ha de ser resultado de la comparación ó cotejo de letras que solicito;” el infrascrito preguntó á los señores peritos si en concepto de ellos son ó no exactas las observaciones expresadas en la parte titulada ‘SIGNOS MATERIALES’ del escrito por el cual el señor Doctor Francisco Filós, apoderado del señor F. C. Herbruger, ha tachado de falso el documento protocolizado por el señor León Montilla R. el primero de Octubre de mil novecientos dos, bajo el número ciento veinte y seis, en la Notaría Segunda de este Circuito, las cuales observaciones fueron leídas por el señor Juez y dicen así:

1^a El documento fué extendido en papel sellado de segunda clase del valor de cincuenta centavos cada foja, según la ley del Estado Soberano de Panamá, correspondiente á la vigencia de los años de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno, cuando ya era viejo ese papel, pues *“la tinta usada está más fresca de lo que debería aparecer si la escritura hubiera sido hecha en mil ochocientos ochenta y uno y la escritura está pasada, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo.”*

2^a El documento consta de cuatro fojas de papel sellado y está protegido por una cubierta de papel común que tiene la portada siguiente:

“2^a COPIA

“de la diligencia del matrimonio civil entre los señores León Montilla y Waldina de León.”

La letra de la portada es igual á la del documento hasta el renglón trece, lo cual indica que éste fue puesto dentro de la cubierta por la misma persona que lo fabricó en la misma época en que lo hizo.

Las cuatro fojas de papel sellado están taladradas ó carcomidas por la polilla en su parte superior, pero no lo están las

El señor Villalaz puso á la disposición del Juzgado el expediente que contiene el juicio criminal que se siguió contra el señor José Apolinar Camargo por heridas inferidas al señor Casimiro Sánchez.

Como en el escrito de pruebas el actor al producir la que se examina dijo:

“Los peritos deben examinar los documentos indicados y practicar un cotejo de letras en presencia de usted con el deteñimiento necesario, á fin de que puedan decir, con la mayor seguridad si son ó no exactas las observaciones expresadas en la parte titulada ‘SIGNOS MATERIALES’ del escrito por el cual he tachado de falso el documento protocolizado por el señor Montilla el primero de Octubre de mil novecientos dos y si tal documento es ó no fingido, apócrifo, falso ó supuesto, pues pido que sobre estos puntos recaiga el dictamen de ellos, que ha de ser resultado de la comparación ó cotejo de letras que solicito;” el infrascrito preguntó á los señores peritos si en concepto de ellos son ó no exactas las observaciones expresadas en la parte titulada ‘SIGNOS MATERIALES’ del escrito por el cual el señor Doctor Francisco Filós, apoderado del señor F. C. Herbruger, ha tachado de falso el documento protocolizado por el señor Leon Montilla R. el primero de Octubre de mil novecientos dos, bajo el número ciento veinte y seis en la Notaría Segunda de este Circuito, las cuales observaciones fueron leídas por el señor Juez y dicen así.

1^a El documento fue extendido en papel sellado de segunda clase del valor de cincuenta centavos cada foja, según la ley del Estado Soberano de Panamá, correspondiente á la vigencia de los años de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno cuando ya era viejo ese papel, pues *“la tinta usada está más fresca de lo que debería aparecer si la escritura hubiera sido hecha en mil ochocientos ochenta y uno y la escritura está pasada, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo.”*

2^a El documento consta de cuatro fojas de papel sellado y está protegido por una cubierta de papel común que tiene la portada siguiente:

“2^a COPIA.

“de la diligencia del matrimonio civil entre los señores León Montilla y Waldina de León.”

La letra de la portada es igual á la del documento hasta el renglón trece, lo cual indica que éste fue puesto dentro de la cubierta por la misma persona que lo fabricó en la misma época en que lo hizo.

Las cuatro fojas de papel sellado están taladradas ó carcomidas por la polilla en su parte superior, pero no lo están las

dos fojas de papel común que le sirven de forro, cosa incomprendible, pues si esas fojas fueron puestas cuando se pretende que la segunda copia fué expedida—en mil ochocientos ochenta y uno—también tendrían los mismos agujeros de la polilla.

De consiguiente se hizo uso del papel sellado del Estado de Panamá cuando ya estaba carcomido ó apollado, es decir, se extendió dicho documento cuando ya era viejo el papel, escribiendo los primeros renglones la misma persona que escribió la portada del forro, por cuanto no se explica de otro modo que el papel de éste aparezca indemne estando dañado aquél del modo como lo está.

3ª Firma el documento como Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera el señor Manuel Jaramillo. Esa firma no ha debido ser puesta por dicho señor porque el nombre del firmante está dividido en dos renglones así: Manuel Jaramillo, y ninguna persona cuando pone su propia firma lo hace de ese modo sino escribiendo en un solo renglón el nombre entero con los rasgos acostumbrados por rúbrica.

Efectivamente, el documento á que me refiero no es de puño y letra del señor Manuel Jaramillo ni la firma que lo suscribe ha sido puesta por este señor.

Corroboran tal concepto, aparte de la observación expresada, las circunstancias que siguen:

a) La palabra "Manuel" del nombre que aparece como firma está enmendada, lo que revela que se cometió error de pluma al escribirla. Y como nadie se equivoca al firmar su nombre, dicha palabra no debió ser escrita por el señor Manuel Jaramillo sino por persona distinta.

b) El señor Manuel Jaramillo no acostumbraba firmar con nombre entero sino abreviándolo así:

Man! Jaramillo.

c) Cotejada la letra de la firma que autoriza el documento aludido con la de otras firmas de puño y letra del mencionado Manuel Jaramillo cuando éste era Secretario del Juez de La Chorrera señor Idefonso Mecías Villanueva, se ve claramente que esas letras son enteramente distintas y que por tanto la firma de dicho documento, escrita por la misma persona que extendió el documento desde el renglón catorce hasta el fin, no la puso el mismo Manuel Jaramillo en persona.

4ª Después de la firma de Manuel Jaramillo hay una certificación en la cual el Juez señor I. Mecías Villanueva aparece declarando que es auténtica la firma de su Secretario Manuel Jaramillo. La certificación está fechada el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y cotejándose la firma que lo autoriza con otras del señor Villanueva escritas en la misma

época se observa que no hay semejanza alguna entre aquélla y éstas.

De consiguiente, la firma que dice "I. Mecías Villanueva" y que autoriza la certificación mencionada no fué puesta por el señor Ildefonso Mecías Villanueva el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y, por tanto, esa firma, lo mismo que la del señor Manuel Jaramillo ha sido falsificada ó fingida.

5^a Después de las firmas de Manuel Jaramillo y de I. Mecías Villanueva se encuentran impresos dos sellos, respecto de los cuales hay que observar lo siguiente:

a) Que son impresiones hechas con sello de goma (caucho).

b) Que en la parte superior y en caracteres visibles tienen el nombre "del Distrito."

c) Que á los lados y en la parte inferior todo lo impreso con el sello ha sido borrado probablemente con el líquido llamado "Eureka", pues vistos con un lente los lugares en que debían estar las palabras suprimidas se nota destrucción de los tejidos del papel.

d) En uno de los sellos se notan vagamente estas palabras: "de Colombia," en letras mayúsculas, y como á la izquierda del círculo en que se encuentran esas palabras se distingue una estrella que indica desde qué punto principiaba la palabra del sello original que ha sido borrada; pero si se mide el espacio que hay entre la estrella y las palabras "de Colombia," comparando el sello con otros semejantes, se ve que no es posible colocar en ese espacio las dos palabras "Estados Unidos" que constan de trece letras, á fin de que se lea "Estados Unidos de Colombia," mientras que sí hay cabida para la palabra "República" solamente, que consta de nueve letras y que completa la expresión "República de Colombia."

Ahora bien, como en el año de mil ochocientos ochenta y uno la República de Colombia estaba constituida bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia" y no bajo el de "República de Colombia," que no se adoptó sino en el año de mil ochocientos ochenta y seis, los sellos aludidos fueron puestos en el documento en fecha reciente; esos sellos no son del Juzgado de La Chorrera sino de otra oficina y para ocultar la suplantación se borraron en el documento las palabras de los sellos que pudieran indicar á qué oficina pertenecen y la época en que se imprimieron en el documento. En todo caso los sellos no han debido imprimirse en el documento en la época en que éste aparece extendido, porque en tal época no había sellos de esa clase en ninguna oficina pública del Estado Soberano de Panamá.

6^a El documento principia diciendo:

“El infrascrito Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera,

CERTIFICA:

Que en el libro de registro de matrimonios civiles que existe en el archivo de esta oficina se encuentra el acta del celebrado entre los cónyuges León Montilla R. y Waldina de León al folio 37 [treinta y siete] y que á la letra dice así:”

Resulta, pues, que el documento de que es copia el que fué protocolizado el primero de Octubre de mil novecientos dos bajo el número ciento veintisiés en la Notaría Segunda del Circuito, ocupaba una sola foja, la treinta y siete, del libro donde se dice extendido, en tanto que la copia consta de cuatro fojas de papel sellado, de las cuales tres aparecen escritas por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana. “Obsérvase que el documento protocolizado consta de cuatro fojas, tres escritas totalmente por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana, y, por consiguiente, no es creíble que un documento que en copia tiene esta extensión constara en el original de una foja, cuando siempre sucede que en las copias se emplea menos espacio que en los originales.”

Los señores peritos, después de examinar detenidamente el documento tachado de falso, teniendo en cuenta las observaciones que anteceden, y de haber cotejado las firmas que en dicho documento aparecen con otras de los señores Jaramillo y Villanueva que aparecen en los documentos de que se ha hecho mérito, contestaron que, teniendo en cuenta el juramento que han prestado y según su leal saber y entender, son en su concepto exactas las observaciones expresadas respecto al documento que tacha de falso el actor.

Preguntados los peritos por el señor Juez si en su concepto el documento que aparece protocolizado por el señor León Montilla R. el primero de Octubre de mil novecientos dos, bajo el número ciento veinte y seis, en la Notaría Segunda del Circuito, es ó no fingido, apócrifo, falso ó supuesto, contestaron: que en mérito del juramento que han prestado y según su leal saber y entender, y teniendo en cuenta el cotejo que han efectuado y la inspección que han hecho sobre el mismo documento, dan su dictamen en estos términos: Que en su concepto el documento á que se refiere la pregunta que se les hace, es apócrifo, y, en consecuencia, fingido, falso y supuesto.”

3º El señor Presbítero Antonio Henríquez el diez y seis de Noviembre último se ratificó bajo juramento en la declaración que rindió ante el Juez del Crimen el veinte y siete de Octubre de mil novecientos tres, la que á la letra dice:

“Que en los últimos días de Septiembre ó primeros de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, encontrándose el declarante en el Distrito de La Chorrera en su calidad de Cura Párroco, se presentó á la Casa Cural el señor León Montilla hijo á pedir copia de las partidas de bautismo de él y sus hermanos; que al entregarle estas copias, é impuesto de su contenido, reclamó al exponente que por qué no figuraban Adela, Juana de Dios, María de las Mercedes, María del Carmen y José Gil,—que fueron las únicas copias que recibió,—como hijos legítimos, á lo cual contestó el declarante que las copias tenía que entregarlas tal como aparecían en los libros correspondientes y que el declarante no podía de ningún modo alterarlos. Que encontrándose Montilla disgustado con las referidas copias tuvo el atrevimiento de proponer al exponente que le pagaría la suma que se le exigiese con tal que enmendara las partidas de bautismo en el sentido de hacerlos aparecer como hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León, alegando que éstos habían sido casados eclesiásticamente; que el exponente no pudo menos que sentirse ofendido y disgustado con la propuesta hecha por Montilla y decirle que no se vendía. Que el declarante agregó que mal podía aparecer como hijos legítimos toda vez que el matrimonio de sus padres había sido posterior al nacimiento de él y de todos sus hermanos. Que en esta misma época el declarante le hizo una indicación al señor León Montilla hijo referente á la legitimación de él y de sus hermanos diciéndole que fuera su padre con dos testigos a la Casa Cural para que expusiera allí que les concedía el beneficio de legitimación á todos sus hijos que tuvo con la señora Waldina de León antes del matrimonio. Que más tarde, sin poder precisar la época, se encontró el exponente con el señor León Montilla hijo en esta ciudad y le preguntó que por qué no habían ido como les había indicado, á lo que le contestó: que su padre era caprichoso y que no había podido conseguir que fuese.”

49 El contenido de la escritura pública número ciento cuarenta y tres de primero de Octubre de mil novecientos dos, lo forman cuatro certificados constitutivos de las partidas de bautizo protocolizadas por el señor León Montilla R., el cual dice que dichas partidas son: “una de la señora Ubaldina de León, quien después fué su esposa, y las otras tres de sus *hijos naturales*, los que fueron reconocidos más tarde, llamados Adela, León y José Gil, respectivamente. En dicha copia se omitió copiar las tres últimas partidas, de suerte que no puede saberse la fecha de ellas.

- 59 Dé las copias enviadas del Juzgado Tercero del Circuito de las declaraciones rendidas por los hermanos Montillas en un

juicio criminal y de los respectivos interrogatorios, de conformidad con lo pedido en el punto quinto del memorial en que se aducen pruebas por parte del actor, sólo resulta que dichos Montillas afirman que sus padres se casaron civilmente antes de que ellos nacieran, y que la señorita Juana de Dios Montilla no está en completo uso de sus facultades intelectuales y mentales.

6º De la copia de la demanda de petición de herencia de la señora Leona de León de Herbruger promovida en doce de Julio de mil novecientos; de los documentos que se acompañaron á la demanda; del auto de diez y siete (17) de Julio que recayó á esa demanda; del escrito del diez y ocho de los actores Montillas; de la revocación del auto del diez y siete; del auto del diez y nueve recaído al memorial de pruebas fechado en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos; del escrito del señor Herbruger oponiéndose á la admisión de tales pruebas, de treinta del mes y año citados, y del auto del siete de Diciembre del propio año por el cual se admitieron las pruebas, resulta, á juicio del suscrito Juez, comprobado:

a) Que los señores León Montilla y Waldina de León contrajeron matrimonio eclesiástico en La Chorrera el día veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

b) Que la señorita Adela Montilla nació el veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve como *hija natural* de Waldina de León;

c) Que el señor Encarnación Montilla nació el veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos como *hijo natural* de Waldina de León y León Montilla.

d) Que la señorita Juana de Dios nació el cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres como *hija natural* de Waldina de León.

e) Que el señor León Montilla hijo, según dice el señor Pablo de León, quien se titula su padrino, nació en diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco como *hijo natural y legitimado después por subsiguiente matrimonio* de los señores León Montilla y Waldina de León.

f) Que la señorita María de las Mercedes Montilla nació el ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, como *hija natural* de Waldina de León.

g) Que el señor Felipe Montilla nació el veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve como *hijo natural* de Waldina de León.

h) Que la señorita María del Carmen Montilla nació el ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno como *hija natural* de Waldina de León.

d) Que el señor José Gil Montilla nació el primero de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres como *hijo natural* de Waldina de León.

i) Que este Juzgado en autos de diez y siete y diez y nueve de Julio de mil novecientos no accedió á declarar herederos de la señora Leona de León de Herbruger á los Montillas, como sus sobrinos legítimos, por no considerar completas las pruebas acompañadas:

7º El señor L. Mecías Villanueva declaró el diez y seis del mes próximo pasado: "Que es cierto que el declarante tiene casi perdida la vista hace ya algún tiempo, y que también es cierto que no puede leer, pero que sí puede firmar, lo cual lo hace en los escritos de importancia porque los médicos le han prohibido que fije la vista y que al firmar lo hace siempre con ayuda de alguna persona de su confianza.

"A la segunda dijo: Que es cierto que en el año de mil ochocientos ochenta y uno era ya un anciano como de sesenta y pico de años el señor Manuel Jaramillo quien estuvo de Secretario del Juzgado de La Chorrera siendo el declarante Juez. Que esto lo sabe porque el mismo Jaramillo se lo manifestó al declarante.

"A la tercera dijo: Que no es cierta la pregunta porque el señor Jaramillo sí podía escribir bien y no tenía el pulso trémulo.

"A la cuarta dijo: Que en la época que el declarante fué Juez de La Chorrera el Juzgado que regentaba carecía de sello de caucho.

"A la quinta dijo: Que en la época que el declarante fué Juez de La Chorrera la denominación del Juzgado era 'Juzgado del Distrito,' que en el libro de memorias del declarante se encuentra escrito de su puño y letra lo siguiente: 'Hoy dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno he tomado posesión del empleo de Juez de *este Distrito*.' (1)

"A la sexta dijo: Que el declarante no recuerda en qué año la denominación de Juzgados y Jueces Municipales, en la nomenclatura de entidades y funcionarios públicos del Departamento de Panamá, se introdujo.

"A la séptima dijo: Que el declarante no recuerda, en la época en que fué Juez de La Chorrera, haber remitido expediente alguno al Notario de esta ciudad.

(1) El señor Mecías Villanueva no tomó posesión del empleo de Juez del Distrito de La Chorrera sino el 2 de Agosto de 1881, según lo declara él mismo, y sin embargo los Montillas hacen aparecer que suscribió el documento falso en su carácter de Juez el 7 de Enero de ese año ó sea siete meses antes de que tomara posesión de tal empleo.

"A la octava dijo: Que es cierto que el declarante es cuñado del señor Ricardo Lasso. En fé de lo cual se firma etc."

8º Su Señoría Ilustrísima Monseñor Javier Junguito, Obispo de esta Diócesis, y el señor Presbítero Antonio María Sanguillén, Vicario General de la misma, declararon que el día veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, día en que aparece celebrado el matrimonio civil entre Waldina de León y León Montilla R. fué Domingo de Ramos; que la Semana Santa se ha celebrado en La Chorrera con solemnidad; y que las partidas de bautizo se sientan de acuerdo con los datos que suministran los padres y padrinos del bautizado.

9º - El doctor A. Jesurun Jr. declaró no tener conocimiento de lo que se le preguntó. (1)

(1) Las preguntas que se le hicieron al doctor Jesurun son las siguientes:

"1ª Si ha leído el tercer párrafo de la 'Introducción' del folleto impreso titulado 'CAUSA CÉLEBRE. Testigos falsos de que se valieron los Montillas para que se les declarara herederos de la señora Leoná de León de Herbruger.'

"2ª Si conoce el documento á que aludo en la referida introducción y que he tachado de falso en el juicio civil que actualmente se ventila entre el señor Herbruger, por una parte, y los hermanos Montillas y los testigos perjuros, por la otra.

"3ª Si los hechos que enumero bajo el título "Signos materiales" del escrito en que tacho de falso el aludido documento son ciertos ó exactos'

"4ª Si los hechos que relaciono en dicho escrito bajo el título "Pruebas circunstanciales," son también exactos.

"5ª Si es cierto que la letra del documento tachado de falso es de un hijo del señor Ricardo Lasso.

"6ª Si es cierto que el testigo tuvo conocimiento de la falsificación del citado documento después de estar protocolizado y que por eso no pudo impedir que se hiciera uso de él."

Y el tercer párrafo de la aludida introducción dice así, en su parte conducente:

"Y como el delito engendra delito, probable es que el señor Herbruger, en guarda de sus intereses y en defensa de los fueros sociales, tenga la necesidad de perseguir criminalmente, por falsedad en documento público, á los mismos individuos que persigue hoy y tal vez á los propios Montillas y á las demás personas que han intervenido en la confección de un documento falso protocolizado en la Notaría Segunda del Circuito y destinado á fines que fácilmente se adivinan. Tal documento es nada menos que una copia del acta que nunca existió del matrimonio civil jamás celebrado de los señores León Montilla R. y Waldina de León de Montilla....."

El documento falso á que se hizo alusión en el folleto mencionado y al cual se refiere el interrogatorio anterior es el mismo documento que el Dr. Jesurun presentó á la Corte Suprema de Justicia de Colombia con un escrito que, en su parte conducente, dice así:

Siendo llegado el caso de fallar, antes de hacerlo se considera lo siguiente:

El punto sujeto al fallo es únicamente éste: Si el documen-

Señor Magistrado Dr. Botero Uribe:

“En mi carácter de apoderado de la familia Montilla, en el juicio de casación que ventilan con el señor F. C. Herbruger, respetuosamente expongo:

“En dos cuadernos, con diez fojas escritas y conjuntamente con este memorial, tengo el honor de presentaros en copia auténtica debidamente registrada, los documentos que á continuación se expresan:

1º *Acta del matrimonio civil de los señores León Montilla y Waldina de León, efectuado en el Distrito de La Chorrera el 28 de Marzo de 1858 (con intervención del Juez señor Luis de Sedas y ante los testigos señores Manuel Esteban Serna y Manuel Moreno) de conformidad con las disposiciones de la ley nacional de 20 de Junio de 1855, y de acuerdo con la de 18 de Julio de 1855, expedida por la Legislatura de Panamá.*.....

“Al tenor del primero de esos auténticos documentos y de conformidad con el artículo 347 del C. C., se comprueba plenamente el estado civil de *casados* de los expresados señores León Montilla y Waldina de León.....

“Bien se me alcanza, señor Magistrado, que la presentación de tales documentos sería extemporánea, si se produjeran como pruebas para que con ese carácter obraran en los autos; por consiguiente, propio es hacer constar—y así me apresuro á hacerlo—que si los llevo respetuosamente al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia Nacional, *no* es en manera alguna con ese fin;..... Mi objeto no es pues, producir una prueba legal, sino presentar á vuestra alta consideración un elemento de alcance *puramente moral*; puesto que se dirige únicamente á comprobar con documentos de valor legal indiscutible, los siguientes particulares, á saber:

“1º Que todos y cada uno de los once testigos, cuyas declaraciones constituyen la plena prueba de la posesión notoria del estado civil de los demandantes y de sus padres, han declarado pura y limpiamente la verdad de los hechos á que se refieren; y que sus testimonios son absolutamente veraces en cuanto dijeron que les constaba, como hechos de pública notoriedad, que los señores León Montilla y Waldina de León contrajeron matrimonio civil en 1857 ó 1858, ante el Juez señor Luis de Sedas, con asistencia de los testigos señores Manuel Esteban Serna y Manuel Moreno; que tuvieron por más de diez años consecutivos la posesión notoria del estado civil de casados; que los demandantes eran hijos legítimos de ese matrimonio; que tuvieron la posesión notoria de ese estado civil también por más de diez años continuos; y que la señora Waldina de León era hija legítima de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos.....

“En consecuencia, respetuosamente os pido, señor Magistrado, mandéis agregar los adjuntos documentos y éste escrito á los respectivos autos, *no* con el carácter de prueba, sino únicamente—repto—como un elemento de índole singularmente moral.

“Bogotá, Noviembre 7 de 1902.

“Señor Magistrado.

(fdo.) A. JESURUN JR.”

to protocolizado en la Notaría Número Segundo, en primero de Octubre de mil novecientos dos, bajo la escritura pública número ciento veinte y seis, es falso ó nó.

Este documento, como se ha visto, lo constituye una copia expedida por el Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera, señor Manuel Jaramillo, de las diligencias previas y la diligencia en que consta el matrimonio civil celebrado entre los señores Waldina de León y León Montilla R. ante el Juzgado del Distrito de La Chorrera en veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho; y una certificación de la firma de dicho Secretario dada el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno por el señor I. Mecías Villanueva en su carácter de Juez Municipal del Distrito de La Chorrera.

Deben, pues, estimarse solamente las pruebas que se relacionan con dicho documento, puesto que las producidas para demostrar que el original, del cual aparece como copia el documento en cuestión, no existió ó es falso, no pueden tomarse en cuenta porque el fallo no puede comprender esos puntos. Sin que pueda decirse que lo uno es correlativo de lo otro, porque muy bien puede suceder que el original sea perfectamente verdadero y que lo que aparece como copia no lo sea. (1)

El artículo 4º del Código Judicial del ex-Estado Soberano de Panamá, vigente el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, día en que fueron expedidas las copias y el certificado tachado de falso, dice textualmente:

“Artículo 4º La justicia se administra en el Estado de Panamá por la asamblea legislativa, por la corte superior creada por la constitución, por jueces especiales del distrito capital, ó departamentales, por *jueces de distrito*, y por jueces militares, según el código de la materia.”

De la disposición legal citada se desprende que en la época aludida no existían en el país JUECES MUNICIPALES sino JUECES DE DISTRITO, de donde se desprende que el documento tachado de falso fué expedido por un funcionario no reconocido por la ley.

Corroborá lo anteriormente dicho lo declarado por el señor I. Mecías Villanueva, que es quien figura como Juez, respecto del nombre que en esa época tenía el Juez de La Chorrera, lo cual está conforme con la ley vigente entonces.

Respecto á la cuestión de los sellos que aparecen en el documento y lo declarado por Villanueva de que no usó nunca

(1) En el alegato que sigue se refuta esta errónea apreciación del Juez.

tales sellos de cañicho siendo Juez en La Chorrera, bueno es tener en cuenta esta observación: supongamos que en una copia cualquiera, perfectamente verdadera, reconocida por quien la expidió, se le pusiera por tercera persona un sello extraño, ¿sería falso ese documento? Claro que no; así pues esta circunstancia sólo puede tener la fuerza de un indicio.

Las declaraciones de los señores David D. Henríquez, Demetrio H. Brid y Etelvino Cerezo, y sobre todo la del Presbítero Antonio Henríquez sí forman gran presunción, mucho más cuando la contraparte no ha dicho nada contra ellas.

La inspección ocular verificada, si forma, á juicio del que firma, una prueba plena, puesto que el dictamen de los expertos es bien terminante y perfectamente fundado.

Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, declara probada la tacheta de falsedad opuesta por el actor señor Francisco Filós, apoderado del señor F. C. Herbruger, al documento protocolizado por el señor León Montilla R. en la Notaría Segunda del Circuito el primero de Octubre de mil novecientos dos bajo la escritura número ciento veinte y seis, siendo Notario el señor Juan Bautista Neto, y por consiguiente falso dicho documento.

Esta resolución es sin perjuicio de la acción y procedimiento criminal á que haya lugar, para lo cual se sacará copia de lo conducente, la que será enviada al Juzgado Tercero del Circuito.

Unase este artículo al cuaderno en que se encuentra la copia de la escritura ciento veinte y seis ya citada que fué presentada como prueba por la parte demandada.

El juicio principal seguirá su curso legal.

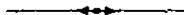
Cópiese y notifíquese.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Ficente Ucrós,

Secretario en propiedad.

ALEGATO del apoderado del señor Florencio C. Herbruger ante la Corte Suprema de Justicia sustentando la sentencia de primera instancia.



Señor Magistrado Doctor Ponce:

En el juicio que sigue el señor Florencio C. Herbruger, de quien soy apoderado sustituto, contra los señores Ricardo Lasso, Manuel Moreno, Lucas Javier Barrios, Juan Ducer, Josefa del C. Ramos y Adela, Encarnación, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla para que se les condene al pago de una indemnización, presentó el personero de los demandados junto con la contestación de la demanda, para que se estime como prueba en favor de éstos, copia de la escritura pública número 126, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito el primero de Octubre de 1902, en la cual se halla un documento que el señor León Montilla R. protocolizó como auténtico en esa fecha.

Dentro del término probatorio de dicho juicio el apoderado general del señor Herbruger tachó de falso el documento protocolizado en los términos siguientes:

“En mérito de todo lo expuesto, yo, Francisco Filós, abajo suscrito, hablando como apoderado del señor Florencio C. Herbruger en el juicio mencionado al principio, niego la legitimidad del documento protocolizado por el señor León Montilla R. en

la Notaría Segunda del Circuito el primero de Octubre de 1902 é inserto en la copia de la escritura pública número 126 de esa misma fecha que ha sido presentado como prueba con la contestación de la demanda; y en consecuencia lo tacho ú objeto de falso y pido á usted, señor Juez, que haga formar el artículo correspondiente para probar su falsedad."

Los hechos en que se fundó el apoderado general del señor Herbruger para sostener que es falso el documento referido fueron expuestos detalladamente en el mismo escrito de tacha. Dicho apoderado comenzó ese escrito de esta manera:

"Ese documento (el tachado de falso) aparece ser una copia del acta del matrimonio civil de los señores León Montilla R. y Waldina de León, compulsada y firmada el día 7 de Enero de 1881 por el señor Manuel Jaramillo en su carácter de Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera, y la firma de éste aparece autenticada en la misma fecha por el señor Ildefonso Mecías Villanueva en su carácter de Juez Municipal del mencionado Distrito; *pero como tal matrimonio no se celebró nunca, mi poderdante ha considerado apócrifo el referido documento desde que lo conoció*, POR CUANTO NO PUEDE HABER COPIA AUTÉNTICA DE UN ACTA QUE NO HA EXISTIDO JAMÁS. Bajo este concepto, el señor Herbruger ha hecho todas las indagaciones posibles para averiguar y establecer la falsedad del referido documento; y, mediante ellas, puedo asegurar, sin riesgo de equivocación, que éste ha sido fabricado recientemente con el objeto de acreditar con él que los señores Adela, Encarnación, Juana de Dios, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla son hijos legítimos de la señora Waldina de León, hermana de la señora Leona de León de Herbruger. Resulta, en efecto, que dicho documento no es más que una grosera falsificación demostrada hasta la evidencia por signos materiales que se descubren á la simple vista y por presunciones ó indicios variados, numerosos y enlazados entre sí, suministrados por hechos incontrovertibles."

Enumera en seguida el señor Filós los signos materiales con detalles explicativos y corroborativos, haciéndolos consistir en las circunstancias que paso á indicar sucintamente:

1^º Que la tinta usada está más fresca de lo que debiera aparecer si la escritura hubiera sido hecha en la fecha del documento; y que la escritura está *pasada*, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo;

2^º Que se hizo uso del papel sellado en que esta escrito el documento cuando ya aquél era viejo y estaba carcomido y ápolillado;

3^º Que el documento no está escrito de puño y letra del señor Jaramillo ni la firma que lo suscribe ha sido puesta por este señor;

4^a Que la firma que dice "Y. Mecías Villanueva" al pié de la certificación que autentica la supuesta firma de Manuel Jaramillo tampoco ha sido escrita por el señor Ildelfonso Mecías Villanueva.

5^a Que el sello de caucho con que aparece sellado el documento no era del Juzgado de La Chorrera, donde no se usaban sellos de esa naturaleza en la época en que aparece extendido el documento, y que caso de haberse usado no habrían dicho ellos "República de Colombia" en vez de "Estados Unidos de Colombia".

Soberano de Panamá"; y

6^a Que el documento consta de tres fojas escritas por ambas caras y otra escrita en la mayor parte de la primera plana, en tanto que el mismo documento expresa que es trasunto fiel de otro que apenas ocupaba una hoja de un libro de Juzgado de Parroquia ó de Distrito.

Al entrar á enumerar los otros hechos en que se fundó el artículo de falsedad dijo el señor Filósofo que va á leerse:

"Los hechos que suministran los argumentos ó indicios que sirven para acreditar que ese documento, *que se hace aparecer como copia auténtica de un original que no ha existido jamás* es

aquel matrimonio se hubiera verificado y el documento tachado de falso hubiera existido, por cuanto se les había discutido que el matrimonio eclesiástico no les otorgaba la legitimidad que invocaron;

4º Que en el año de 1900 no pudieron León Montilla Jr. y sus hermanos precisar la fecha en que tuvo lugar el matrimonio civil de sus padres, y seguro es que no pudieron precisarla porque ni el matrimonio se verificó nunca ni el documento tachado de falso existía aún;

5º Que en el año de 1901 León Montilla Jr. y sus hermanos se esforzaron en probar que no existía en parte alguna la partida de matrimonio de sus padres, lo que no habrían hecho si hubiera existido en alguna parte copia auténtica de esa partida ó el documento tachado de falso;

6º Que en el citado año de 1901 solicitaron León Montilla Jr. y sus hermanos del Juez Primero del Circuito que les mandara inscribir como hijos legítimos en el Libro de Registro Civil; teniendo en cuenta unas declaraciones recibidas fuera de juicio, y esa gestión no la habrían hecho aquéllos si el documento tachado de falso hubiera existido, porque éste les habría servido para acreditar el matrimonio civil cuya existencia ha sido negada;

7º Que en el año de 1903 manifestó solemnemente el señor León Montilla R. ante el Notario Primero del Circuito que los hijos que tuvo con la señora Waldina de León no son sino sus *hijos naturales*, cosa que no habría hecho aquél si se hubiera casado con dicha señora antes de que tales hijos nacieran;

8º Que el documento expresa que es copia de la partida que existe en el libro de registro de matrimonios civiles celebrados en el Juzgado de La Chorrera; pero como la ley de matrimonio civil vigente en la fecha en que se dice celebrado el matrimonio de los señores León Montilla R. y Waldina de León no exigía que se llevara tal libro de registro en los Juzgados parroquiales ó de distrito esa afirmación tiene que ser falsa;

9º Que en el documento aparece que el empleado que lo autoriza se titula á sí mismo "Secretario del *Juzgado Municipal* del Distrito de La Chorrera," y que el Juez que autentica la firma del Secretario se titula á su vez "*Juez Municipal* del Distrito de La Chorrera," siendo desconocidas esas denominaciones de empleados del orden judicial en la fecha en que aparece extendido dicho documento, porque entonces los Juzgados y Jueces Municipales de hoy se llamaban Juzgados y Jueces de Distrito; y

10º Que el día en que se dice celebrado el matrimonio civil de los señores León Montilla R. y Waldina de León no era

día hábil sino feriado, por ser Domingo de Ramos, cuya fiesta religiosa se celebra solemnemente en La Chorrera.

Formulada de tal modo la tacha de falsedad, me parece que los hechos que han sido materia de las pruebas y del debate en el incidente originado por ella son los que quedan expresados; y resumiendo tales hechos se ve que la falsedad alegada se hace depender de estos motivos:

- a) Que no ha existido nunca el original del cual se hubiera podido sacar la copia protocolizada.
- b) Que el suceso que el original habría registrado y que menciona la copia no ha ocurrido nunca;
- c) Que el documento protocolizado no se extendió en la fecha que él indica sino con posterioridad al año de 1901 ó en ese año; y
- d) Que las firmas que suscriben dicho documento no son auténticas.

Acogida la tacha, la parte del señor Herbruger adujo las pruebas que creyó suficientes para acreditar todos los hechos en que esa tacha se funda, aunque no fueron contradichos de modo alguno por el apoderado de la parte contraria. Pero el Juez del conocimiento, al fallar el incidente, prescindió de las que se encaminan á acreditar la no existencia del documento original, considerando que su fallo no podía comprender este punto, "porque muy bien puede suceder, dice, que el original sea perfectamente verdadero y que la que aparece como copia no lo sea."

En mi concepto, señor Magistrado, no procedió correctamente el Juez al desechar por inconducentes las pruebas más importantes sobre los hechos de mayor trascendencia en el incidente de falsedad, por que solamente son inadmisibles en todo proceso las pruebas que no se ciñen al asunto sobre que se litiga, las cuales son efectivamente inconducentes porque ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra en el pleito en que se producen. La disposición legal que rige la admisión de pruebas ó sea el artículo 544 del Código Judicial dice, en efecto, así: "Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, no siendo admisibles las inconducentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra en el pleito en que se producen."

Habría procedido bien el Juez al declarar que las pruebas relativas á la inexistencia del documento original de donde ha debido sacarse la copia falsa son inconducentes, si el señor Herbruger se hubiera limitado á tachar de falsa esa copia por no estar conforme con el original, es decir, si hubiera fundado la tacha únicamente en el hecho de que "siendo verdadero el original ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo adulteracio-

nes," porque en tal caso el debate se habría concretado á discutir la realidad de las adulteraciones y no la simulación ó ficción del documento redargüido por no haber existido nunca el original de donde éste supone ser testimonio auténtico.

No me explico por qué el Juez á *quo* se ha excusado de entrar á examinar las pruebas aducidas para acreditar que no ha existido nunca el documento original, versando la tacha de falsedad principalmente en esta circunstancia; pero como no dudo que vos, con mejor acuerdo y con más sabiduría, entraréis á apreciar tales pruebas, puesto que el artículo 688 del Código Judicial previene que el Juez, para decidir sobre la falsedad de un documento auténtico, "deberá ilustrarse con todos los antecedentes que le suministren los autos y que pueda proporcionarse," no me detengo en demostrar, con citas de expositores de derecho procesal, lo incorrecto de la abstención del Juez.

Contrayéndome, pues, á las pruebas aducidas y teniendo en cuenta lo que dice Escriche en el Capítulo VI relativo á la palabra "*Instrumento*" de su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, puedo aseguráros que casi toda las circunstancias que, según este autor, sirven para deducir la falsedad de un documento han sido plenamente acreditadas en el incidente á que me refiero.

"Inducen presunción de falsedad criminal en un instrumento, dice el citado expositor: *la mala fama de la persona que lo presenta* si está acostumbrada á producir otros falsos y el actual contiene algún vicio; la diferencia de estilo del sujeto que se supone haberlo hecho; las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga, á no ser que hubiese habido justa causa para ponerlas; *la diferencia de papel, firma y signo*; la tardanza no motivada en producirlo; el hallarse en un libro antiguo cuando consta que entonces no se hacían tales documentos, ó el estar escrito en papel ó libro reciente siendo el documento antiguo; *la inverosimilitud del contrato que en él se contiene*; el no nombrarse en él sino testigos muertos siendo el documento moderno, ó haber muerto el uno y afirmar el otro que no presencié su otorgamiento; el haberse estrechado ó ensanchado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio; *el estar cortado, roto, agujereado ó manchado en lugar sustancial*, etc. Y en el proceso consta que una parte de los demandados trató de falsificar los libros parroquiales de La Chorrera y que los otros faltaron á la verdad bajo de juramento [*mala fama*]; que las firmas de Jaramillo y Villanueva son diferentes de las que usaban estos señores en la fecha que el documento tiene [*diferencia de firma*]; que el matrimonio es inverosímil porque el mismo supuesto cónyugite declara que los hijos que tuvo con Waldina de León son naturales (*inverosimilitud del contrato*); y

que el documento está raspado, enmendado y manchado y con otras señales indicativas de su simulación.

Estudiando atentamente el cuaderno que contiene el incidente de tacha se observa que el demandante ha seguido, para hacer patente la falsedad del documento en referencia, las indicaciones que al efecto consigna el jurisconsulto inglés Bentham en el Capítulo IX; Libro Cuarto de su *Tratado de las pruebas judiciales*, titulado "De los medios de establecer la no autenticidad de un documento."

De esos medios se han aprovechado, en efecto, los siguientes:

1º *Desemejanza de mano* atestiguada por los testigos Brid, Cerezo y Henríquez y por los peritos Porras, Boyd y Arias, quienes uniformemente declaran la persuasión que abrigan de que el documento exhibido no ha sido escrito ni firmado por los señores Manuel Jaramillo é Ildelfonso Mecías Villanueva á quienes se atribuye;

2º *Interés sospechoso de parte de aquel que ha tenido el documento en su poder*, pues consta que quién protocolizó el documento fué el señor León Montilla R., padre de los hermanos Montillas, quienes reportarían indudablemente un beneficio inmenso con la declaración de su autenticidad;

3º *Signos materiales de falsedad; sacados del papel, de la tinta y del sello*, pues consta que el documento extendido en papel sellado del año de 1880 habilitado para el año de 1881 está fechado el 7 de Enero de este último año, cosa que no ha podido suceder si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 789 del Código Administrativo de Panamá y el hecho de que el documento se finge escrito en La Chorrera; que los peritos declaran que tal documento se extendió cuando ya era viejo el papel y estaba apolillado; que la superficie del mismo papel presenta desigualdades como si estuviese raspado en algunos puntos; que en los sellos y en otras partes del escrito se advierten señales de obliteración como producidas por algún disolvente aplicado á la materia colorante; que la tinta parece más fresca de lo que debiera ser atendido á que el documento se finge escrito hace veinte y tres años; que en el año de 1881 no se usaban sellos de caucho en el Juzgado del Distrito de La Chorrera; y que el sello puesto en el documento, como si fuera el sello que usara ese Juzgado, muestra que no decía, en los semicírculos que rodean el escudo de armas, "Estados Unidos de Colombia" y "Estado Soberano de Panamá" sino "República de Colombia." y "Departamento de Panamá," cuando estas denominaciones no vinieron á establecerse sino en el año de 1886,

4º *Signos psicológicos de falsedad sacados del tenor del escrito*, como empleo de palabras no usadas á la fecha del escrito, pues al ser éste auténtico Jaramillo no se habría titulado "Se-

cretario del Juzgado *Municipal* de La Chorrera" ni Villanueva "Juez *Municipal* de La Chorrera" sino Secretario del Juzgado del *Distrito* Juez del *Distrito* de La Chorrera respectivamente, por

patentes los Jueces de la Chorrera. Refiriéndose al indicio de falsedad que queda anotado se expresa Bentham así: "Las lenguas vivas

alguna para acreditar su autenticidad, que no ha objetado ninguna de las que se han presentado para establecer lo contrario, que ni siquiera ha contradicho los hechos de que se hace depender la falsedad y que para decidir el incidente no debéis olvidar que, según dice el Dr. Demetrio Porras en su *Práctica forense*, [Ordinal 5º del Capítulo VI, Título II, Libro Segundo.] "el Juez deberá ilustrarse con todos los antecedentes que le suministren los autos. ó que pueda proporcionarse, y fallar *en conciencia* acerca de la falsedad ó autenticidad de la escritura, según lo que encuentre más conforme con la verdad," no dudo de que confirmaréis el auto apelado, con costas á cargo de la parte apelante.

Así os lo pido de la manera más respetuosa, en cumplimiento de mis deberes y firmemente convencido de que mi solicitud es legal y justa.

Panamá, Enero 19 de 1905.

A. IBÁÑEZ.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.



Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Marzo veintiuno de mil novecientos cinco.

Vistos: En el juicio civil ordinario que, por indemnización de daños y perjuicios, inició Florencio C. Herbruger, por medio de apoderado, contra Ricardo Lasso, Manuel Moreno, Lucas Javier Barrios, Juan Ducer, Josefa del Carmen Ramos, Adela, Encarnación, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla, la parte demandada, al dar contestación á la demanda, presentó varios documentos entre los cuales figura el testimonio de la escritura pública número 126, extendida el primero de Octubre de mil novecientos dos ante el Notario Número Segundo de este Circuito, en la que aparece inserta copia del acta del matrimonio civil de los señores León Montilla R. y Waldina de León, compulsada y firmada el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno por el señor Manuel Jaramillo en su carácter de Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera, documento que fué tachado de falso en oportunidad por el apoderado de la parte actora, quien concretó su pretensión, en el escrito respectivo, en los términos siguientes:

“En mérito de todo lo expuesto, yo, Francisco Filós, abajo suscrito, hablando como apoderado del señor don Florencio C. Herbruger en el juicio mencionado al principio, niego la legitimidad del documento protocolizado por el señor León Montilla R. en la Notaria Segunda del Circuito el 1º de Octubre de 1902

é inserto en la copia de la escritura pública número 126 de esa misma fecha, que ha sido presentado como prueba con la contestación de la demanda, y en consecuencia, lo tacho ú objeto de falso y pido á usted, señor Juez, que haga formar el artículo correspondiente para probar su falsedad.”

El Juez de la causa acogió la tacha de falsedad en auto de veintinueve de Octubre de mil novecientos cuatro, en el que dispuso, además, que dentro del término general de prueba señalado en el juicio podían las partes producir en el incidente las que consideraran favorables á sus intereses, y que una vez vencido dicho término se suspendería el curso del juicio hasta que se decidiera la articulación.

Practicadas las pruebas aducidas por la parte actora, única que hizo uso de este derecho, y sin que aparezca que los interesados alegaron por escrito, profirió el Juez su fallo de veintinueve de Diciembre último, cuya parte resolutive dice así:

“Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, declara probada la tacha de falsedad opuesta por el actor señor Francisco Filós, apoderado del señor F. C. Herbruger, al documento protocolizado por el señor León Montilla R. en la Notaría Segunda del Circuito el primero de Octubre de mil novecientos dos bajo la escritura número ciento veinte y seis, siendo Notario el señor Juan Bautista Neto, y por consiguiente falso dicho documento.

Esta resolución es sin perjuicio de la acción y procedimiento criminal á que haya lugar, para lo cual se sacará copia de lo conducente, la que será enviada al Juzgado Tercero del Circuito.

Unase este artículo al cuaderno en que se encuentra la copia de la escritura ciento veinte y seis ya citada que fué presentada como prueba por la parte demandada.

El juicio principal seguirá su curso legal.”

Contra este fallo interpuso el apoderado de la parte demandada el recurso de apelación, que se le concedió, y que va á ser decidido, después de tramitada la instancia.

Prescribe el artículo 720 del Código Judicial que, “en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia, la parte contra quien se hubiere presentado en juicio un documento puede tacharlo de falso, para el efecto de que se desestime en la sentencia,” y agrega el siguiente, el 721, que, “si ya se hubiere vencido ó estuviere para vencerse el término probatorio, puede otorgarse uno adicional hasta por diez días, siempre que la parte jure que no había tenido antes conocimiento de la falsedad. La causa se suspenderá hasta que se resuelva el artículo de falsedad; pero si se decidiere contra la parte que lo promovió, será condenada, además de las costas, en una multa de veinte á doscientos pesos, si fuere manifiesta su temeridad.”

Considera la Corte que siendo en la sentencia definitiva donde se aprecia el mérito de las pruebas llevadas al debate es allí donde debe resolverse si ha sido ó no probada la tacha de falsedad opuesta á un documento que obra como prueba en el proceso, á fin de estimar ó nó en el fallo el documento tachado de falso, más como en la última de las disposiciones legales copiadas se dice que "la causa se suspenderá hasta que se resuelva el artículo de falsedad," preciso es decidir previamente dicho artículo, no obstante que este procedimiento es á todas luces anómalo é injurídico.

Al tratar el fallo recurrido de las pruebas producidas en el incidente, dice lo que se copia:

"El actor adujo las siguientes pruebas:

1^a Declaraciones que solicitó se tomaran á los señores Doctor Eusebio A. Morales, David D. Henríquez, Demetrio H. Brid y Etelvino Cerezo;

2^a Un reconocimiento ó inspección ocular del documento tachado de falso;

3^a Ratificación del Presbítero Antonio Henríquez de la declaración que rindió el veintisiete de Octubre de mil novecientos tres;

4^a El contenido de la escritura pública número ciento cuarenta y tres de primero de Octubre de mil novecientos dos extendida en la Notaría Número Primero;

5^a Copia de las declaraciones rendidas por los hermanos Montillas ante el Juez Tercero del Circuito;

6^a Copia de la demanda de petición de la herencia de la señora Leona de León de Herbruger promovida por los hermanos Montillas el doce de Julio de mil novecientos; de los documentos que acompañaron á su demanda; del auto del diez y siete de Julio que recayó á esa demanda; del escrito del 18 de los mismos por el cual solicitaron los Montillas la revocación del auto del 17, del auto del 19 recaído á ese memorial; del escrito de pruebas fechado el 24 de Noviembre de 1900; del escrito del señor Herbruger, oponiéndose á la admisión de tales pruebas, fechado el 30 del mes y año citados, y del auto del 7 de Diciembre del propio año por el cual se admitieron las pruebas;

7^a Declaración del Doctor I. Mecías Villanueva;

8^a Declaraciones juradas del Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis Monseñor Javier Junguito y del Vicario General de la misma Diócesis Presbítero Antonio María Sanguillén;

9^a Testimonio del Doctor Abraham Jesurun Jr.

La parte contraria no adujo pruebas.

Acogidas las pruebas aducidas por el actor y practicadas dieron el siguiente resultado:

1º Los señores David D. Henríquez, Demetrio H. Brid y Etelvino Cerezo, bajo juramento dijeron: 'Que es cierto que en el mes de Mayo del corriente año examinaron un documento que protocolizó en la Notaría Número Segundo del Circuito el primero de Octubre de mil novecientos dos el señor León Montilla R. haciéndole aparecer como copia auténtica del acta de un matrimonio civil del mencionado Montilla con la señora Waldina de León en el Distrito de la Chorrera; que en virtud de ese examen ó reconocimiento redactaron y firmaron el diez y seis del citado mes de Mayo la exposición que en copia expedida por el Notario Primero del Circuito acompañó el demandante al escrito en que se alega la falsedad del citado documento; que se afirman y ractifican en el contenido de esa exposición por ser exactas las observaciones que expresan en ella y por que no tienen motivos para modificar el concepto que manifestaron cuando la suscribieron.' La exposición dice así: 'Habiéndonos suplicado el señor don Florencio C. Herbruger que examináramos en el protocolo llevado por el Notario Número Segundo de este Circuito el año de mil novecientos dos un documento presentado para su incorporación y que aparece ser el acta de matrimonio civil celebrado por los señores León Montilla y Waldina de León, documento que ha sido agregado al protocolo en copia que aparece firmada por el señor Manuel Jaramillo el día siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, en su carácter de Secretario del Juzgado Municipal de la Chorrera y autenticada esa firma por el Juez señor I. Mecías Villanueva, hemos desempeñado tal comisión y para que quede constancia de nuestras observaciones extendemos esta acta.

Primero. La portada del documento dice: "Segunda copia de la diligencia del matrimonio civil entre los señores León Montilla y Waldina de León."

La letra de la portada es igual á la del documento hasta el renglón trece; de allí en adelante parece escrito por otra persona en caracteres menos gruesos.

El documento principia así:

"El insfrascrito Secretario del Juzgado Municipal de la Chorrera, Certifica: Que en el libro de Registro de matrimonios civiles que existe en el archivo de esta oficina se encuentra el acta del celebrado entre los cónyuges León Montilla y Waldina de León al folio 37 [treinta y siete] y que á la letra dice así. Obsérvase que el documento protocolizado consta de cuatro fojas, tres escritas totalmente por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana y por consiguiente no es creíble que un documento que en copia tiene esta extensión constara en el original de una foja, cuando siempre sucede que en las copias se emplea menos espacio que en los originales.

Segundo. El papel sellado empleado en el documento es de segunda clase del valor de cincuenta centavos (\$0,50) cada foja según la ley del Estado Soberano de Panamá.

En concepto nuestro en ese papel se ha escrito cuando ya era viejo, pues la tinta usada está más fresca de lo que debería aparecer si la escritura hubiera sido hecha en mil ochocientos ochenta y uno. Además, la escritura está pasada, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo.

Las cuatro fojas de papel sellado están taladradas ó carcomidas por las polillas en su parte superior, pero no lo están las dos fojas de papel común que le sirven de forro, cosa incomprendible, pues si esas fojas fueron puestas cuando se pretende que la segunda copia fué expedida—en mil ochocientos ochenta y uno—tendrían ellas los mismos agujeros de la polilla.

Tercero. Firma el documento como Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera el señor Manuel Jaramillo.

En concepto nuestro esa firma no ha debido ser puesta por dicho señor porque el nombre del firmante está dividido en dos renglones así:..... Manuel Jaramillo,..... y ninguna persona cuando pone su propia firma lo hace de ese modo, sino en un solorenglón el nombre entero con los rasgos acostumbrados por rúbrica.

Cuarto. Después de la firma de Manuel Jaramillo hay una certificación que principia con el encabezamiento de Juzgado Municipal y en la cual el Juez I. Mecías Villanueva aparece declarando que es auténtica la firma de su Secretario Manuel Jaramillo.

Lleva esa certificación fecha siéte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. Cotejada esa firma con otras que existen en la Notaría del Doctor I. Mecías Villanueva resulta que no hay semejanza entre éstas y aquélla.

Quinto. Después de las firmas de Manuel Jaramillo y de I. Mecías Villanueva se encuentran impresos dos sellos, respecto de los cuales hay que observar:

a) Que son impresiones hechas con sello de goma elástica (caucho).

b) Que en la parte superior y en caracteres visibles tienen el nombre "del Distrito."

c) Que á los lados y en la parte inferior todo lo impreso con el sello ha sido borrado probablemente con el líquido llamado "Eureka," pues vistos con un lente los lugares en que debían estar los nombres, se nota destrucción de los tejidos del papel.

d) En uno de los sellos se nota vagamente el nombre "de Colombia" en letras mayúsculas y como á la izquierda del cir-

culo en que se encuentran esas palabras se distingue una estrella que indica desde qué punto principia el nombre que debe encontrarse en el sello original. Comparamos el resto que se nota con otros sellos semejantes y desde la estrella hasta el término no es posible colocar el nombre "Estados Unidos de Colombia" mientras que sí hay cabida para el de "República de Colombia."

Esas son las observaciones que hemos hecho con vista del documento en su actual forma, agregando que en el protocolo se extiende desde el folio seiscientos ochenta hasta el seiscientos ochenta y tres y que la reproducción fotográfica que lleva nuestras firmas al respaldo es copia fiel de la última página del citado documento.

Teniendo en cuenta las observaciones que preceden y algunas otras que se deducen del mismo documento protocolizado, creemos no cometer error al afirmar que tal documento no es auténtico.

Panamá. Mayo 16 de 1904.

EUSEBIO A. MORALES.—D. D. HENRÍQUEZ.—E. CEREZO.—DEMETRIO H. BRID.'

El Doctor Morales no rindió su declaración por encontrarse ausente del país.

29 A los veintitrés días del mes de Noviembre próximo pasado se llevó á efecto en el local de la Notaría Número Segundo del Circuito la inspección ocular decretada. Asistieron á ella los peritos señores Doctor Belisario Porras, Federico Boyd Jr. y Julio Arias debidamente juramentados; el señor Notario Número Segundo Don Juan A. Torres; el apoderado del actor; el Secretario del Juzgado Tercero del Circuito señor Sebastián Villalaz y el personal de este Juzgado.

El señor Notario puso á disposición del Juzgado, á excitación del suscrito:

a) La copia del acta de matrimonio celebrado entre los señores León Montilla R. y Waddina de León que fué protocolizada en primero de Octubre de mil novecientos dos bajo la escritura número ciento veinte y seis;

b) El expediente que contiene el juicio civil ejecutivo seguido por el señor I. Mecías Villanueva como apoderado del señor Zoilo Arauz contra el señor José Veliz ante el Juez de lo Civil de Panamá en el año de mil ochocientos ochenta y seis, y

c) El protocolo del año de mil novecientos donde se encuentran varios sellos de caucho de la Administración de Hacienda del Departamento.

El señor Villalaz puso á la disposición del Juzgado el expediente que contiene el juicio criminal que se siguió contra el señor José Apolinar Camargo por heridas inferidas al señor Casimiro Sánchez.

Como en el escrito de pruebas el actor al producir la que se examina dijo:

‘Los peritos deben examinar los documentos indicados y practicar un cotejo de letras en presencia de usted con el determinimiento necesario, á fin de que puedan decir, con la mayor seguridad, si son ó no exactas las observaciones expresadas en la parte titulada “SIGNOS MATERIALES” del escrito por el cual he tachado de falso el documento protocolizado por el señor Montilla el primero de Octubre de mil novecientos dos y si tal documento es ó no fingido, apócrifo, falso ó supuesto, pues pido que sobre estos puntos recaiga el dictamen de ellos, que ha de ser resultado de la comparación ó cotejo de letras que solicito; el infrascrito preguntó á los señores peritos si en concepto de ellos son ó no exactas las observaciones expresadas en la parte titulada “SIGNOS MATERIALES” del escrito por el cual el señor Doctor Francisco Filós, apoderado del señor F. C. Herbruger, ha tachado de falso el documento protocolizado por el señor León Montilla R. el primero de Octubre de mil novecientos dos, bajo el número ciento veinte y seis, en la Notaría Segunda de este Circuito, las cuales observaciones fueron leídas por el señor Juez y dicen así:

1ª El documento fué extendido en papel sellado de segunda clase del valor de cincuenta centavos cada foja, según la ley del Estado Soberano de Panamá, correspondiente á la vigencia de los años de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno, cuando ya era viejo ese papel, pues *“la tinta usada está más fresca de lo que debería aparecer si la escritura hubiera sido hecha en mil ochocientos ochenta y uno y la escritura está pasada, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo.”*

2ª El documento consta de cuatro fojas de papel sellado y está protegido por una cubierta de papel común que tiene la portada siguiente:

“2ª COPIA

“de la diligencia del matrimonio civil entre los señores León Montilla y Waldina de León.”

La letra de la portada es igual á la del documento hasta el renglón trece, lo cual indica que éste fue puesto dentro de la cubierta por la misma persona que lo fabricó en la misma época en que lo hizo.

Las cuatro fojas de papel sellado están taladradas ó carcomidas por la polilla en su parte superior, pero no lo están las

dos fojas de papel común que le sirven de forro, cosa incomprensible, pues si esas fojas fueron puestas cuando se pretende que la segunda copia fué expedida—en mil ochocientos ochenta y uno—también tendrían los mismos agujeros de la polilla.

De consiguiente se hizo uso del papel sellado del Estado de Panamá cuando ya estaba carcomido ó apollillado, es decir, se extendió dicho documento cuando ya era viejo el papel, escribiendo los primeros renglones la misma persona que escribió la portada del forro, por cuanto no se explica de otro modo que el papel de éste aparezca indemne estando dañado aquél del modo como lo está.

3ª Firma el documento como Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera el señor Manuel Jaramillo. Esa firma no ha debido ser puesta por dicho señor porque el nombre del firmante está dividido en dos renglones así:..... Manuel Jaramillo,..... y ninguna persona cuando pone su propia firma lo hace de ese modo sino escribiendo en un solo renglón el nombre entero con los rasgos acostumbrados por rúbrica.

Efectivamente, el documento á que mé refiero no es de puño y letra del señor Manuel Jaramillo ni la firma que lo suscribe ha sido puesta por este señor.

Corroboran tal concepto, aparte de la observación expresada, las circunstancias que siguen:

a) La palabra "Manuel" del nombre que aparece como firma está enmendada, lo que revela que se cometió error de pluma al escribirla. Y como nadie se equivoca al firmar su nombre, dicha palabra no debió ser escrita por el señor Manuel Jaramillo sino por persona distinta.

b) El señor Manuel Jaramillo no acostumbraba firmar con nombre entero sino abreviándolo así:

Man^l Jaramillo.

c) Cotejada la letra de la firma que autoriza el documento aludido con la de otras firmas de puño y letra del mencionado Manuel Jaramillo cuando éste era Secretario del Juez de La Chorrera señor Ildefonso Mecías Villanueva, se ve claramente que esas letras son enteramente distintas y que por tanto la firma de dicho documento, escrita por la misma persona que extendió el documento desde el renglón catorce hasta el fin, no la puso el mismo Manuel Jaramillo en persona.

4ª Después de la firma de Manuel Jaramillo hay una certificación en la cual el Juez señor I. Mecías Villanueva aparece declarando que es auténtica la firma de su Secretario Manuel Jaramillo. La certificación está fechada el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno y cotejándose la firma que lo

autoriza con otras del señor Villanueva escritas en la misma época se observa que no hay semejanza alguna entre aquélla y éstas.

De consiguiente, la firma que dice "I. Mecías Villanueva" y que autoriza la certificación mencionada no fué puesta por el señor Ildefonso Mecías Villanueva el siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y, por tanto, esa firma, lo mismo que la del señor Manuel Jaramillo, ha sido falsificada ó fingida.

5^a Después de las firmas de Manuel Jaramillo y de I. Mecías Villanueva se encuentran impresos dos sellos, respecto de los cuales hay que observar lo siguiente:

a) Que son impresiones hechas con sello de goma elástica (caucho).

b) Que en la parte superior y en caracteres visibles tienen el nombre "del Distrito."

c) Que á los lados y en la parte inferior todo lo impreso con el sello ha sido borrado probablemente con el líquido llamado "Eureka", pues vistos con un lente los lugares en que debían estar las palabras suprimidas se nota destrucción de los tejidos del papel.

d) En uno de los sellos se notan vagamente estas palabras: "de Colombia," en letras mayúsculas, y como á la izquierda del círculo en que se encuentran esas palabras se distingue una estrella que indica desde qué punto principiaba la palabra del sello original que ha sido borrada; pero si se mide el espacio que hay entre la estrella y las palabras "de Colombia," comparando el sello con otros semejantes, se ve que no es posible colocar en ese espacio las dos palabras "Estados Unidos" que constan de trece letras, á fin de que se lea "Estados Unidos de Colombia," mientras que sí hay cabida para la palabra "República" solamente, que consta de nueve letras y que completa la expresión "República de Colombia."

Ahora bien, como en el año de mil ochocientos ochenta y uno la República de Colombia estaba constituida bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia" y no bajo el de "República de Colombia," que no se adoptó sino en el año de mil ochocientos ochenta y seis, los sellos aludidos fueron puestos en el documento en fecha reciente; esos sellos no son del Juzgado de La Chorrera sino de otra oficina y para ocultar la suplantación se borraron en el documento las palabras de los sellos que pudieran indicar á qué oficina pertenecen y la época en que se imprimieron en el documento. En todo caso los sellos no han debido imprimirse en el documento en la época en que éste aparece extendido, porque en tal época no había sellos de esa clase en ninguna oficina pública del Estado Soberano de Panamá.

6º El documento principia diciendo:
 "El infrascrito Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera,

CERTIFICA:

Que en el libro de registro de matrimonios civiles que existe en el archivo de esta oficina se encuentra el acta del celebrado entre los cónyuges León Montilla R. y Waldina de León al folio 37 [treinta y siete] y que á la letra dice así:"

Resulta, pues, que el documento de que es copia el que fué protocolizado el primero de Octubre de mil novecientos dos bajo el número ciento veintisiés en la Notaría Segunda del Circuito, ocupaba una sola foja, la treinta y siete, del libro donde se dice extendido, en tanto que la copia consta de cuatro fojas de papel sellado, de las cuales tres aparecen escritas por ambas caras y una en la mayor parte de la primera. "Obsérvase que el documento protocolizado consta de cuatro fojas, tres escritas totalmente por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana, y, por consiguiente, no es creíble que un documento que en copia tiene esta extensión constara en el original de una foja, cuando siempre sucede que en las copias se emplea menos espacio que en los originales."

Los señores peritos, después de examinar detenidamente el documento tachado de falso, teniendo en cuenta las observaciones que anteceden, y de haber cotejado las firmas que en dicho documento aparecen con otras de los señores Jaramillo y Villanueva que aparecen en los documentos de que se ha hecho mérito, contestaron que, teniendo en cuenta el juramento que han prestado y según su leal saber y entender, son en su concepto exactas las observaciones expresadas respecto al documento que tacha de falso el actor.

Preguntados los peritos por el señor Juez si en su concepto el documento que aparece protocolizado por el señor León Montilla R. el primero de Octubre de mil novecientos dos, bajo el número ciento veinte y seis, en la Notaría Segunda del Circuito, es ó no fingido; apócrifo, falso ó supuesto, contestaron: que en mérito del juramento que han prestado y según su leal saber y entender, y teniendo en cuenta el cotejo que han efectuado y la inspección que han hecho sobre el mismo documento, dan su dictamen en estos términos: Que en su concepto el documento á que se refiere la pregunta que se les hace, es apócrifo, y, en consecuencia, fingido, falso y supuesto.

3º El señor Presbítero Antonio Henríquez el diez y seis de Noviembre último se ratificó bajo juramento en la declaración que rindió ante el Juez del Crimen el veinte y siete de Octubre de mil novecientos tres, la que á la letra dice:

‘Que en los últimos días de Septiembre ó primeros de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, encontrándose el declarante en el Distrito de La Chorrera en su calidad de Cura Párroco, se presentó á la Casa Cural el señor León Montilla hijo á pedir copia de las partidas de bautismo de él y sus hermanos; que al entregarle estas copias, é impuesto de su contenido, reclamó al exponente que por qué no figuraban Adela, Juana de Dios, María de las Mercedes, María del Carmen y José Gil,—que fueron las únicas copias que recibió,—como hijos legítimos, á lo cual contestó el declarante que las copias tenía que entregarlas tal como aparecían en los libros correspondientes y que el declarante no podía de ningún modo alterarlos. Que encontrándose Montilla disgustado con las referidas copias tuvo el atrevimiento de proponer al exponente que le pagaría la suma que se le exigiese con tal que enmendara las partidas de bautismo en el sentido de hacerlos aparecer como hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León, alegando que éstos habían sido casados eclesiásticamente; que el exponente no pudo menos que sentirse ofendido y disgustado con la propuesta hecha por Montilla y decirle que no se vendía. Que el declarante agregó: que mal podían aparecer como hijos legítimos toda vez que el matrimonio de sus padres había sido posterior al nacimiento de él y de todos sus hermanos. Que en esta misma época el declarante le hizo una indicación al señor León Montilla hijo referente á la legitimación de él y de sus hermanos, diciéndole que fuera su padre con dos testigos á la Casa Cural para que expusiera allí que les concedía el beneficio de legitimación á todos sus hijos que tuvo con la señora Waldina de León antes del matrimonio. Que más tarde, sin poder precisar la época, se encontró el exponente con el señor León Montilla hijo en esta ciudad y le preguntó que por qué no habían ido como les había indicado, á lo que le contestó: que su padre era caprichoso y que no había podido conseguir que fuese.’

4º El contenido de la escritura pública número ciento cuarenta y tres de primero de Octubre de mil novecientos dos, lo forman cuatro certificados constitutivos de las partidas de bautizo protocolizadas por el señor León Montilla R., el cual dice que dichas partidas son: “una de la señora Ubaldina de León, quien después fué su esposa; y las otras tres de sus *hijos naturales*, los que fueron reconocidos más tarde, llamados Adela, León y José Gil, respectivamente. En dicha copia se omitió copiar las tres últimas partidas, de suerte que no puede saberse la fecha de ellas.

5º De las copias enviadas del Juzgado Tercero del Circuito de las declaraciones rendidas por los hermanos Montillas en un juicio criminal y de los respectivos interrogatorios, de confor-

midad con lo pedido en el punto quinto del memorial en que se aducen pruebas por parte del actor, sólo resulta que dichos Montillas afirman que sus padres se casaron civilmente antes de que ellos nacieran, y que la señorita Juana de Dios Montilla no está en completo uso de sus facultades intelectuales y mentales.

69 De la copia de la demanda de petición de herencia de la señora Leona de León de Herbruger promovida en doce de Julio de mil novecientos; de los documentos que se acompañaron á la demanda; del auto de diez y siete (17) de Julio que recayó á esa demanda; del escrito del diez y ocho de los actores Montillas; de la revocación del auto del diez y siete; del auto del diez y nueve recaído al memorial de pruebas fechado en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos; del escrito del señor Herbruger oponiéndose á la admisión de tales pruebas, de treinta del mes y año citados, y del auto del siete de Diciembre del propio año por el cual se admitieron las pruebas resulta, á juicio del suscrito Juez, comprobado:

a) Que los señores León Montilla y Waldina de León contrajeron matrimonio eclesiástico en La Chorrera el día veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

b) Que la señorita Adela Montilla nació el veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve como *hija natural* de Waldina de León;

c) Que el señor Encarnación Montilla nació el veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos como *hijo natural* de Waldina de León y León Montilla.

d) Que la señorita Juana de Dios nació el cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres como *hija natural* de Waldina de León.

e) Que el señor León Montilla hijo, según dice el señor Pablo de León, quien se titula su padrino, nació en diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco como *hijo natural y legitimado después por subsiguiente matrimonio* de los señores León Montilla y Waldina de León.

f) Que la señorita María de las Mercedes Montilla nació el ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, como *hija natural* de Waldina de León.

g) Que el señor Felipe Montilla nació el veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve como *hijo natural* de Waldina de León.

h) Que la señorita María del Carmen Montilla nació el ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno como *hija natural* de Waldina de León.

i) Que el señor José Gil Montilla nació el primero de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres como *hijo natural* de Waldina de León.

j) Que este Juzgado en autos de diez y siete y diez y nueve de Julio de mil novecientos no accedió á declarar herederos de la señora Leona de León de Herbruger á los Montillas, como sus sobrinos legítimos, por no considerar completas las pruebas acompañadas.

7º El señor I. Mecías Villanueva declaró el diez y seis del mes próximo pasado: 'Que es cierto que el declarante tiene casi perdida la vista hace ya algún tiempo, y que también es cierto que no puede leer, pero que sí puede firmar, lo cual lo hace en los escritos de importancia porque los médicos le han prohibido que fije la vista y que al firmar lo hace siempre con ayuda de alguna persona de su confianza.

A la segunda dijo: Que es cierto que en el año de mil ochocientos ochenta y uno era ya un anciano como de sesenta y pico de años el señor Manuel Jaramillo quien estuvo de Secretario del Juzgado de La Chorrera siendo el declarante Juez. Que esto lo sabe porque el mismo Jaramillo se lo manifestó al declarante.

A la tercera dijo: Que no es cierta la pregunta porque el señor Jaramillo sí podía escribir bien y no tenía el pulso trémulo.

A la cuarta dijo: Que en la época que el declarante fué Juez de La Chorrera el Juzgado que regentaba carecía de sello de caucho.

A la quinta dijo: Que en la época que el declarante fué Juez de La Chorrera la denominación del Juzgado era 'Juzgado del Distrito,' que en el libro de memorias del declarante se encuentra escrito de su puño y letra lo siguiente: 'Hoy día de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno he tomado posesión del empleo de Juez de este Distrito.'

A la sexta dijo: Que el declarante no recuerda en qué año la denominación de Juzgados y Jueces Municipales, en la nomenclatura de entidades y funcionarios públicos del Departamento de Panamá, se introdujo.

'A la séptima dijo: Que el declarante no recuerda, en la época en que fué Juez de La Chorrera, haber remitido expediente alguno al Notario de esta ciudad.

A la octava dijo: Que es cierto que el declarante es cuñado del señor Ricardo Lasso. En fé de lo cual se firma etc.'

8º Su Señoría Ilustrísima Monseñor Javier Junguito, Obispo de esta Diócesis, y el señor Presbítero Antonio María Sanguillén, Vicario General de la misma, declararon que el día veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, día en que aparece celebrado el matrimonio civil entre Waldina de León y León Montilla R. fué Domingo de Ramos; que la Semana Santa se ha celebrado en La Chorrera con solemnidad; y

qué las partidas de bautizo se sientan de acuerdo con los datos que suministran los padres y padrinos del bautizado.

9º El doctor A. Jesurun Jr. declaró no tener conocimiento de lo que se le preguntó."

Al extractar la sentencia, en la parte que se deja copiada, la declaración del Ilustrísimo señor Obispo, omitió, por inadvertencia seguramente, una parte que no es de escasa importancia. Dice así la declaración:.....

"A la 3ª Que es cierto que las partidas de bautismo se extienden habida atención á los datos que presentan, los que llevan la criatura á la pila; pero sin excluir lo que exige el conocimiento que de las familias ordinariamente tienen *in foro externo* los párrocos, y en cuya virtud, aunque un niño sea presentado como legítimo, si no es hijo de matrimonio válido ante la Iglesia, no debe ser calificado como legítimo en el registro parroquial."

Como es sabido, la legislación que imperó en la República después del triunfo de la revolución de mil ochocientos sesenta, ocasionó el bien conocido conflicto entre la Iglesia y el Estado. Declaróse entonces que el matrimonio eclesiástico, que es el que los colombianos acostumbraban y aún acostumbran celebrar, no producía efectos civiles, por lo que sucedía, con lamentable frecuencia, que los hijos habidos en un matrimonio de esa clase veían pasar á otras manos los bienes de sus progenitores; y sucedía también que los colombianos que, por acatar la ley civil contraían matrimonio de acuerdo con sus preceptos, tenían que soportar el que sus hijos, al ser bautizados, figuraran en las respectivas partidas de bautismo como hijos naturales, debido ello á que la Iglesia Católica, que considera el matrimonio como un Sacramento; no podía hacer figurar en sus registros parroquiales como hijos legítimos á los nacidos en un matrimonio celebrado de manera distinta á la por ella prescrita. Circunstancia esta última que motivó, sin duda alguna, la explicación que contiene la declaración del Ilustrísimo señor Obispo en la parte que omitió la sentencia. (1)

Fácil sería hacer otras varias observaciones acerca de las pruebas producidas y de que habla el fallo recurrido; mas como quiera que, si bien es cierto que no hay entre ellas ninguna que, tomada aisladamente, pueda ser considerada como plena ó completa, no lo es menos que, abarcando el conjunto que forman, y

(1) De esta consideración no deduce la Corte argumento alguno en favor de la legitimidad del documento tachado de falso y es por lo mismo exótica en el fallo. Resulta, por otra parte, que León Montilla R. y Waldina de León se casaron civilmente, según dicho documento falso, antes de que se expidieran las leyes posteriores á la revolución de 1860 á que alude la Corte, pues tal matrimonio se supone celebrado el 28 de Marzo de 1858.

estimando debidamente la relación ó conexión que existe entre las unas y las otras ó entre todas ellas, fórmase en el ánimo del Juzgador la convicción de que la copia inserta en la escritura pública número ciento veintiséis, que fué tachada de falsa, no es auténtica. no hay objeto en entrar en un nuevo y detenido examen de los elementos probatorios traídos al debate por el actor en el incidente. A lo que se agrega que la parte contraria, es decir, la que presentó el documento objetado como falso, no ha hecho gestión alguna para acreditar la autenticidad de éste, ni para impugnar, infirmar ó desvirtuar el mérito de las pruebas aducidas por su contendor, y ni siquiera ha expresado los motivos que tuviera para no conformarse con el fallo de que se alzó.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

GIL PONCE J.

Juan J. Amado.

Secretario.